

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA DE ALCANTARILLADO**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y enganche a la red de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas, así como la limpieza de la red.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de enganches o acometidas, las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y uso de inmuebles para el caso de viviendas, y los titulares de la licencia de apertura en los locales comerciales.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General

Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

1.- TARIFA 1.- Tasa de Alcantarillado

USO DOMESTICO EN EL SERVICIO DE AGUA

- Cuota de servicio/trimestre: 10 €.
- Consumo:
- Bloque 1: de 0 a 15 m³/trimestre: 0,07 €/m³.
- Bloque 2: de 15 a 35 m³/trimestre: 0,10 €/m³.
- Bloque 3: de 35 a 60 m³/trimestre: 0,15 €/m³.
- Bloque 4: más de 60 m³/trimestre: 0,20 €/m³.

USO INDUSTRIAL:

- Cuota de servicio/trimestre: 12,00 €.
- Bloque 1: de 0 a 30 m³/trimestre: 0,07 €/m³.
- Bloque 2: más de 30 m³/trimestre: 0,12 €/m³.

SUMINISTRO EN ALTA: (a Juntas Vecinales, etc.)

- Por cada m³ consumido 0,05 €/m³.

2.- TARIFA 2.- Derechos de enganche o conexiones:

- Derechos de enganche por cada vivienda o local 75,00 €

Se consideran usos domésticos y no domésticos los establecidos como tales en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

Por lo que se refiere a la cuota de servicio, en el caso de viviendas y locales que dispongan cada uno de su propio contador a efectos de la Tasa por Suministro de Agua, se girará una cuota por cada contador.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas o locales abastecidos.

ARTICULO SEXTO.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Están exentos los cambios de titularidad a favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado motivados por fallecimiento del titular. Igualmente estarán exentos los cambios de titularidad entre cónyuges motivados por separación legal.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

En el supuesto 1.a) del artículo segundo, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación

de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

En el supuesto 1.b) del artículo segundo, el devengo será periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho. Se entenderá producido, en todo caso, desde que se produzca el alta en el servicio de suministro de agua."

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTION

Serán de aplicación a esta tasa las normas de gestión establecidas en el artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable y otros servicios complementarios.

ARTICULO 9.- DECLARACION E INGRESO

Las cuotas exigibles por esta tasa tendrán:

En el supuesto 1.a) del artículo segundo, carácter individual, liquidándose por acto o servicio prestado las de la Tarifa 2, mediante ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto 1.b) del artículo segundo, carácter periódico, y se liquidarán por trimestres naturales conjuntamente con el recibo de la tasa por Suministro de Agua, una vez incluidos los usuarios en los padrones o matrículas de la misma.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa